



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores
Presidencia

Tarija, 12 de abril de 2022
P.I.E. N° 547/2021-2022



Señor
MSc. Paul Enrique Franco Zamora
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
Sucre.-

De conformidad a lo dispuesto por el numeral 17, párrafo I del artículo 158 de la Constitución Política del Estado y los artículos 141, 142 y 144 del Reglamento General de la Cámara de Senadores, nos permitimos transcribir la Petición de Informe Escrito presentada por la Senadora Cecilia Moyoviri Moye y el Senador Fernando A. Vaca Suárez, quienes solicitan a su autoridad responda el cuestionario y lo remita en el plazo que fija el artículo 143 del mencionado Reglamento, el cual a la letra dice:

“1. Informe usted, cuáles fueron las causas y fundamentos legales que originaron que el Tribunal Constitucional Plurinacional, emita la sentencia constitucional 087/2021, por la que se determinó de oficio y se concluyó que el ex presidente Juan Evo Morales Ayma, No debió de ser inhabilitado para candidato a senador y además se ordenó de oficio la indemnización económica por daños civiles y judiciales, pues según supuestos argumentos expuestos, él mencionado candidato tenía condición de refugiado político. --- 2. Informe y exponga, los argumentos tomados en cuenta por el Tribunal Constitucional Plurinacional al emitir y dictar la Sentencia Constitucional Plurinacional 087/2021, ¿acaso, la misma no resulta por demás contradictoria y arbitraria comparada con la línea jurisprudencial ya establecida por otras sentencias constitucionales, como la N° 0474/2013 que en su parte dispositiva nos menciona que La acción de amparo constitucional protege derechos consolidados, no así derechos expectaticios, también Respecto a los derechos no consolidados la SC. 0278/2006-R de 27 de marzo, estableció que si bien la acción de amparo constitucional “...es un mecanismo instrumental para la protección del goce efectivo de los derechos fundamentales por parte de las personas, por tanto protege dichos derechos cuando se encuentran consolidados a favor del actor del amparo...” señalando la misma Sentencia que la acción de amparo constitucional, no es: “...la vía adecuada para dirimir supuestos derechos que se encuentren controvertidos o que no se encuentren consolidados, porque dependen para su consolidación de la dilucidación de cuestiones de hecho o de la resolución de una controversia sobre los hechos...” En igual sentido el AC 0015/2007-RCA de 5 de enero, estableció que las acciones de amparo constitucional protegen aquellos derechos consolidados y firmes, no así derechos expectaticios, señalando al efecto que: “No obstante que los recurrentes relatan los hechos que supuestamente vulneran sus derechos al trabajo, a la garantía al debido proceso y a la presunción de inocencia; sin embargo, de obrados se evidencia que los recurrentes no trabajan en esa casa superior de estudios, puesto que como ellos mismos lo reconocen en el memorial del recurso al vetarlos, mediante Resoluciones 044/06 y 045/06 del Consejo Universitario se les estaría impidiendo que puedan ingresar a trabajar como docentes, trabajadores o administrativos de la Facultad de Derecho de la Universidad “Juan Misael Saracho”; por lo que, el supuesto derecho lesionado no se encontraría consolidado, toda vez que la exigencia de este requisito implica la existencia de dicho derecho y no así sobre derechos expectaticios, entendidos como “La posibilidad, más o menos cercana y probable, de conseguir un derecho, acción (...) empleo u otra cosa, al ocurrir un suceso que se prevé o al hacerse efectiva determinada eventualidad” (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual (Guillermo Cabanellas)” (las negrillas son vuestras). En tal sentido, para que un derecho pueda ser tutelado mediante la vía de la acción de amparo constitucional, éste no debe ser un derecho aún no experimentado; es decir, un derecho expectaticio, sino más bien, un derecho consolidado. --- 3. Informe el Tribunal Constitucional, Cuándo se evaluó la consecuente indemnización en favor del ex mandatario considerando como



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores
Presidencia

parámetros los gastos judiciales, así como el lucro cesante y daño emergente ocasionados por las autoridades demandadas, a consecuencia de una supuesta restricción de los derechos señalados en este fallo constitucional, ¿cómo es que, para el ex mandatario pueden calcular derechos expectaticios cuando, la acción de amparo constitucional protege derechos consolidados, no así derechos expectaticios, además que resulta oficiosa, toda vez que el ex mandatario señaló que nunca ha pedido indemnización por su inhabilitación a la candidatura como senador por Cochabamba, lo hecho por los magistrados en la Sentencia Constitucional 087/2021 presume que el ex mandatario Evo Morales Ayma habría sido electo y se le debe resarcir económicamente. --- 4. Informe usted, si para conocer y pronunciarse respecto a un proceso por “daño emergente” y “lucro cesante”, ¿No debería de existir una demanda, o es que su autoridad opera de oficio en todos estos casos, puesto que son dos parámetros con los cuales el Tribunal Departamental de Justicia de La Paz calcularía una compensación o indemnización económica a favor del ex presidente Juan Evo Morales Ayma, siempre y cuando este hubiera iniciado de forma personal una demanda, en tal sentido, no corresponde pues dicha calificación que es extralimitarse en una conducta francamente oficiosa la del tribunal constitucional. --- 5. Informe el Tribunal Constitucional Plurinacional; el ex mandatario Evo Morales fue inhabilitado por el Tribunal Supremo Electoral (TSE) por no cumplir el requisito de residencia. Su abogado, el ex procurador Wilfredo Chávez, interpuso el recurso de apelación ese año, el mismo que no comprendía el reclamo a una compensación económica, vale decir no existía un reclamo de parte del interesado en este sentido, cuál sería el rol del Tribunal constitucional al conceder extra petita daños y perjuicios. --- 6. Informe usted y justifique, como es que al tratarse de un tema de derechos expectaticios, se emitió y dicto una sentencia constitucional a favor del señor Evo Morales Ayma, cómo es que se puede tutelar sobre derechos expectaticios.”

Con este motivo, reiteramos al Señor Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, nuestras distinguidas consideraciones de estima y respeto.

Atentamente,

Sen. Andronico Rodriguez Ledezma
PRESIDENTE
CÁMARA DE SENADORES

SENADOR SECRETARIO

Sen. Miguel Angel Rejas Vargas
TERCER SECRETARIO
CÁMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL